

BIBLIOGRAFIA

I CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO CANONICO

VARIOS

La Chiesa dopo il Concilio. Atti del Congresso Internazionale di diritto canonico, Roma, 14-19 gennaio 1970.

3 vols. de XII + 534, X + 782 y X + 783-1575 págs., Ed. Giuffré, Milán, 1972.

Entre el 14 y el 19 de enero de 1970 tuvo lugar, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Roma, un Congreso Internacional de Derecho Canónico; el mérito de su organización correspondió ante todo a los Profs. Pietro Agostino d'Avack, Rector Mag-

nífico de la citada Universidad, y Pietro Gismondi, titulares respectivamente en la misma de las cátedras de Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico.

Aunque ni la convocatoria, ni las Actas ahora publicadas indican que se tratase de un I Congreso, lo cierto es que ya ha sido convocado el II, que ha de tener lugar en Milán en septiembre de 1973, en la Universidad Católica del Sacro Cuore. Se institucionaliza así, con proyección de futuro, una iniciativa singularmente acertada; y es de justicia señalar al respecto los nombres de los Profs. Giacchi y Fedele, que constituyeron junto con d'Avack y Gismondi, el Comité Directivo del I Congreso, del que fue Secretario el Dr. Mirabelli; el Comité Directivo del II Congreso lo integran los Profesores Gismondi y Lombardía con el Prof. Orio Giacchi, titular en el Sacro Cuore de las

cátedras de Derecho Canónico y Eclesiástico, y sobre quien está recayendo el peso de la puesta en marcha de la asamblea, con la colaboración de la Secretaria del Comité, Dra. Fumagalli Carulli.

El I Congreso, cuyas Actas ahora comentamos, significó una aportación de primer orden de la Universidad de Roma, y de la canonística universal por ella convocada, al desarrollo de los estudios jurídico-canónicos posteriores al Concilio. El esfuerzo por construir un Derecho canónico basado en los principios del Vaticano II es común a todos los especialistas en la actualidad; la escuela italiana, tan sensible a lo largo de todo el presente siglo a los grandes problemas de la ciencia canónica, ha sabido una vez más descubrir cuáles son las líneas maestras por las que ha de discurrir la labor de los canonistas, y, superando viejos principios, dio prueba en este Congreso de sus disposiciones para la elaboración del Derecho Canónico renovado, cuya necesidad está patente para todos; los canonistas procedentes de otras escuelas han colaborado igualmente en el Congreso, uniendo sus fuerzas en una misma dirección. No puede pasarnos inadvertido tan interesante fenómeno: durante mucho tiempo, dos escuelas principales, la italiana dogmático-positivista y la exegética o eclesiástica han cultivado —con muy diferentes orientaciones— la ciencia canónica; recientemente, sin que las lógicas peculiaridades de cada escuela se hayan borrado, esta situación ha experimentado cierta mutación al producirse determinados hechos: 1) otras escuelas científicas han ido surgiendo, que, a partir de los postulados de las anteriores, sientan bases propias y marcan tendencias nuevas, de modo que ya no puede desde luego afirmarse que sean el dogmatismo y la exégesis las dos vías que se ofrecen a la canonística; 2) el antijuridismo

de los años postconciliares ha marcado una grave fisura dentro de los canonistas, al apartar a algunos de ellos hacia posiciones radicalmente críticas, generalmente antijurídicas y abiertamente antimagisteriales. Esto mismo ha acercado entre sí a los sectores canonísticos que buscan la revisión de la normativa canónica dentro de las líneas magisteriales, basadas en el Vaticano II y según criterios fundamentalmente jurídicos; sectores que no dejan de realizar un análisis crítico del Derecho vigente, ni omiten la búsqueda de fundamentos científicos para sus construcciones, pero que no quieren caer ni en el exagerado «espiritualismo» de quienes creen que la norma es de por sí enemiga de la libertad, ni en la postura iconoclasta y antihistórica de quienes rechazan de modo gratuito todo valor tradicional.

La llamada a la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico de algunos Consultores conectados científicamente —sea cual sea su nacionalidad— con la escuela «italiana», y la participación de destacados canonistas no «curiales» en el «Conventus internationalis canonistarum» reunido por aquella Comisión en mayo de 1968, significaron ya una clara prueba de cuanto apuntamos. Pero fue el Congreso de la Universidad de Roma de 1970 el que marcó en fin un paso decisivo en el proceso que acabamos de describir. Y el programa, ya hecho público, del II Congreso, confirma todavía más la nueva dirección de la canonística, que —superando recelos de tiempos pasados— acerca entre sí a los maestros de Derecho Canónico, los cuales sin perder la necesaria variedad de sus posiciones científicas, buscan una ciencia canónica realmente al servicio de los fines sociales; sigue así cumpliéndose el clásico aforismo «ubi societas ibi ius», que hace del Derecho la garantía de los derechos individuales y comunita-

rios, tanto frente a toda tiranía como frente a toda anarquía.

Repasando los tres volúmenes que contienen las Actas que comentamos, se observa lo siguiente:

1) Los noventa y cuatro trabajos que allí se contienen, presentan una notable variedad temática; variedad que ha sido procurada por el Comité organizador, pues son veinte las ponencias por éste encargadas, cada una sobre una materia distinta, hasta abarcar un panorama completo del Derecho Canónico posterior al Concilio; lógicamente, las setenta y cuatro comunicaciones llevadas al Congreso por los asistentes al mismo se reparten entre los temas señalados por las veinte ponencias.

2) Es muy escasa la atención prestada a la Historia del Derecho Canónico, lo que resulta normal en un Congreso cuyo tema central fue «La Iglesia después del Concilio». Solamente algunas comunicaciones, dos o tres, tienen un contenido directamente histórico, y aun en esos casos los autores procuran obtener de su estudio consideraciones aplicables a la problemática de nuestros días.

3) Tampoco el Derecho Eclesiástico ha ocupado mucho a los participantes en el Congreso. También aquí, pues, han sido fieles al tema central de la asamblea; lo que tiene además un valor particular si se tiene en cuenta, a) que los eclesiasticistas italianos constituyen una amplia minoría entre los colaboradores de las Actas; y b) que precisamente dentro del eclesiasticismo italiano han resonado algunas de las voces más autorizadas en defensa del interés social y científico del Derecho Canónico, tanto frente a la pretensión de abandonar esta ciencia para cultivar tan sólo el Derecho eclesiástico del Estado, como frente a aquellos movimientos intraeclesiales de carácter más agudamente anticanonístico.

4) Correlativamente, pues, a lo que acabamos de indicar, las Actas son muy ricas en estudios canónicos. Y si los organizadores del Congreso acertaron —como ya se ha dicho— a repartir entre los ponentes temas de muy diverso contenido, las comunicaciones han sabido atenerse a esta pauta; quiero decir que se ha evitado la fácil tentación de concentrar las comunicaciones libres en los temas tenidos normalmente por más atractivos (matrimonio, relaciones Iglesia-Estado), para tocar otras muchas materias y dar así lugar a una obra de contenido muy amplio.

5) En fin, es característica común de la mayor parte de los trabajos el propósito de determinar las vías jurídicas más actuales descubriendo en los textos del Vaticano II las virtualidades que en orden a la normativa canónica ha marcado el Magisterio; tradición y modernidad se aúnan así en estos estudios.

6) Al final del tercer volumen, los editores han insertado unos riquísimos índices, verdaderamente modélicos: índices de fuentes y documentos (Sagrada Escritura, Fuentes romanas, Corpus Iuris Civilis, Corpus Iuris Canonici, Codex Iuris Canonici, Concilios Ecuménicos, Vaticano II, Documentos Papales, Concilios no ecuménicos, Convenciones entre la Santa Sede y los diversos Estados, Curia Romana, Rota), de nombres y analítico por materias. El trabajo del equipo que ha preparado estos índices no ha sido fácil; no se limitaron, en efecto, a recoger toda cita expresa de un texto contenido en cada estudio; también cuando la referencia es genérica, sin precisar datos, han sido identificados los textos y citas, mediante una paciente tarea de búsqueda, de modo que los índices recogen realmente toda la base documental en que los autores se han apoyado

para redactar sus artículos. Pero, sobre todo, los índices prueban lo que indicábamos en el número 5 precedente: el recurso a las fuentes como fundamento para el análisis de los textos magisteriales más recientes, y la utilización de éstos para inducir los criterios de revisión y desarrollo del Derecho Canónico actual.

Los temas de las veinte ponencias se pueden reunir —con todo lo que de discutible tiene cualquier clasificación— en ocho grupos: 1) las que responden a la temática general sobre la Iglesia y su Derecho (**Tradición e innovación en la Iglesia postconciliar**, de Orio Giacchi; **Derecho divino y Derecho humano en la vida de la Iglesia**, de Pio Fedele; **El Derecho Canónico en los principios conciliares**, de Pietro Gismondi); 2) las que se ocupan de la potestad y la organización de la Iglesia, Derecho Canónico Constitucional en su sentido más amplio (**La potestad de la Iglesia**, Mario Petroncelli; **El poder del obispo y el principio de la colegialidad**, Willy Onclin; **La autonomía de la Iglesia local**, Klaus Mörsdorf; **Los sacerdotes, los diáconos y los religiosos**, Charles Lefèbvre; **Los laicos**, Pedro Lombardía); 3) las que tratan de las relaciones entre las diferentes confesiones religiosas (**La Iglesia católica y las otras Iglesias**, René Metz; **El Ecumenismo**, Hans Dombois); 4) el tema particular de la libertad religiosa (**La Iglesia y la libertad religiosa**, Lorenzo Spinelli); 5) el tema Iglesia-Estado y, en general, las relaciones de la Iglesia católica con el mundo del Derecho temporal (**Derecho Público Eclesiástico externo y perspectivas conciliares**, Guido Saraceni; **La Iglesia y el Estado en el nuevo planteamiento conciliar**, Pietro Agostino d'Avack; **Nuevas relaciones entre el ordenamiento jurídico de la Iglesia y otros ordenamientos jurídicos**, José Maldonado; **El pluralismo y el futuro del sistema concordatario**, Alberto de la Hera; **La Iglesia**

y la comunidad internacional, Giuseppe Olivero); 6) el Derecho matrimonial (**La Iglesia y el matrimonio**, Ermanno Graziani; **La Iglesia y la sociedad conyugal**, Luigi de Luca); 7) el Derecho patrimonial (**Nueva ordenación del Derecho canónico patrimonial**, Willibald M. Plöchl); 8) el Derecho Penal (**El Derecho Penal de la Iglesia después del Concilio**, Pio Ciprotti).

En la primera de esta serie de ponencias, el Prof. Orio Giacchi ha escrito páginas muy bellas en su forma y muy profundas en los conceptos que encierran. Partiendo de la frase de Montalembert a Lammennais —«¡qué no daría yo por poder sacrificar la Iglesia a la libertad como vos mismo, o la libertad a la Iglesia como Lacordaire! Pero no puedo hacer ni lo uno ni lo otro. Soy, como dice Pascal, un infeliz **homme d'entre-deux**»—, Giacchi se plantea el tema de la tradición y la innovación en la Iglesia posterior al Concilio; y llevando el discurso desde el terreno de sus personales sentimientos como cristiano y como hombre al campo del Derecho canónico, analiza muy sutilmente los contrastes entre las instituciones jurídicas que hemos recibido del pasado y las actuales tendencias renovadoras. De hecho, su ponencia sirve de preludeo a toda la obra, ya que los temas que las demás ponencias y comunicaciones van a desarrollar se encuentran aquí incoados y formulados en sus aspectos más esenciales.

Confiada al Prof. Pio Fedele la ponencia sobre el Derecho divino y el Derecho humano, el ilustre maestro ha vuelto a insistir en tesis suyas ya anteriormente desarrolladas, cuya lucidez y vigor reconoce toda la canonística. Y, volviendo sobre esas tesis, ha escrito para las Actas que comentamos un artículo muy vivo, cuyo propósito es reafirmar la presencia del Derecho divino dentro del ordenamiento jurídico-canónico. Enumera

Fedele las llamadas que el Código vigente hace al Derecho divino, para desarrollar luego las líneas esenciales de la doctrina canonística sobre este Derecho, con expresa y determinada referencia al tomismo, el Derecho Canónico clásico, y el magisterio más reciente de la Iglesia en torno a la Iglesia jurídica y la carismática. Toma de aquí ocasión el autor para insistir sobre el valor que él mismo, a lo largo de sus muchos y fecundos años de dedicación a nuestra ciencia, ha reconocido al Derecho divino dentro del marco del ordenamiento canónico. Como es sabido, en efecto, el Prof. Fedele ocupa un lugar preeminente en la canonística moderna, entre otras cosas, por su doctrina sobre el Derecho divino, que le lleva a reconocer a la **salus animarum** el carácter de fin del Derecho de la Iglesia, con las consiguientes consecuencias en orden a la **ratio peccati** y a la publicidad y a la espiritualización del ordenamiento canónico. De ahí que me causa cierto asombro el que el gran maestro, en el trabajo que comentamos, afirma que la reciente literatura canonística española le acusa de poseer una visión positivista del ordenamiento canónico y de haber negado toda influencia del Derecho divino en el Derecho canónico humano. Ni la canonística española ni nadie puede desconocer la trayectoria científica del Prof. Fedele, fiel a sí mismo desde sus primeros escritos en defensa del influjo del Derecho divino en el ordenamiento jurídico de la Iglesia; yo mismo he insistido sobre ello en mi **Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico** en fecha bastante reciente. Y, por otro lado, creo que puede afirmarse con verdad y justicia, que nadie ha valorado más que la actual canonística española a la escuela italiana, cuyo positivismo de origen ha sido objeto del más respetuoso tratamiento analítico por una joven canonística que debe a los maestros italianos su inspiración,

que se reconoce deudora de los grandes profesores surgidos del admirable movimiento científico que brotó de Ruffini y de Scaduto, y que en particular admira en Pio Fedele al jurista de primer orden que mantiene entre todos nosotros con constancia impar la bandera de sus postulados científicos. El artículo que comentamos concluye, en esta misma línea, argumentando el valor **a se** del Derecho divino, sin necesidad de previa canonización, y desarrollando las más recientes enseñanzas sobre el tema del Magisterio pontificio.

Entre los Maestros italianos, fue Pietro Gismondi el primero en publicar un manual de Derecho Canónico de inspiración postconciliar. De ahí el interés de su artículo en las presentes Actas, que trata de descubrir precisamente al Derecho Canónico en los principios conciliares, siguiendo la línea de una investigación científica en la que todos somos deudores al autor, precisados como estamos de conocer con exactitud las consecuencias que la doctrina del Vaticano II ha de operar sobre la normativa canónica. Con esta finalidad, no se detiene el Prof. Gismondi en analizar todos y cada uno de los textos conciliares que puedan tener un contenido o proyección jurídicos —lo que hubiese sido imposible y fuera de sede—, sino en indagar los grandes principios directivos de la doctrina jurídica conciliar: derechos fundamentales, ecumenismo, sacramentalidad y colegialidad episcopal, para ir a detenerse en el tema, clave en la materia, de la necesidad de una ley fundamental y de la posibilidad sistemática de codificar o de volver a un derecho común, uno de esos temas en que el método sistemático es el reflejo o la consecuencia de posturas de principio radicalmente conectadas con los fines mismos del ordenamiento.

El Prof. Mario Petroncelli, al abrir con su

ponencia el amplio tema de la potestad eclesiástica dentro de estos volúmenes de Actas, ha partido de la distinción entre las dos potestades de orden y jurisdicción, distinción que era ya clásica en la doctrina precodicial. Recogida por el Código pío-benedictino, el autor añade que muchos puntos al respecto han quedado oscuros en este cuerpo legal, que muchos problemas hubieran precisado de un tratamiento más amplio. A algunos de éstos se refiere el estudio, poniendo de relieve la dificultad de interpretar la normativa codicial y las soluciones ofrecidas por la doctrina: v. gr., el tema del oficio, por el Profesor Petroncelli estudiado muy en particular en diversas ocasiones, como es suficientemente conocido. Pasando así a esos mismos problemas tal como los ha desenvuelto el Vaticano II, señala el autor la existencia de una literatura teológica que el Concilio había de tomar en consideración, acerca del episcopado y sus poderes, cuestión en la que particularmente se detiene. Tras referirse al Primado, la comunión jerárquica del obispo y su posición como pastor de una diócesis y como miembro del colegio, el ilustre profesor pasa a señalar —**de iure condendo**— varios problemas sobre los que el Concilio no se ha pronunciado en esta materia, y que tendrán que ser afrontados, sin embargo, por la Comisión para la revisión del Código.

A continuación de este estudio de contenido general, cuatro ponencias se ocupan sucesivamente de los obispos, las iglesias locales, los clérigos, los religiosos y los laicos, en orden a procurar una visión completa de las cuestiones disputadas sobre cada uno de los diferentes estamentos eclesiales en que los fieles se agrupan, tanto por razón de estado como por razón de grado dentro del «status» jurídico.

El trabajo del Prof. Willy Onclin obedece a una sistemática muy rigurosa, en beneficio

del tratamiento del tema, que consiste en un análisis de la doctrina del Vaticano II sobre el poder del obispo y el principio de colegialidad. Sistemática, en efecto, que se manifiesta en los tres apartados de que el estudio consta: el fundamento del poder del obispo, su extensión y sus límites, analizándose cada uno de los tres puntos sucesivamente en relación con la Iglesia universal y con las Iglesias particulares. Como el propio autor pone de manifiesto, al constituir los obispos, en la Iglesia universal, un Colegio que posee un poder plenario y supremo, y siendo pastores propios de sus iglesias particulares, se entrelazan los temas de la doble potestad episcopal, sobre la que precisamente el Vaticano II ha realizado progresos no alcanzados anteriormente por la enseñanzas del Magisterio.

El tema, sin embargo, no quedaría completo sin un estudio especial de las Iglesias particulares en cuanto tales, y de ello se ocupa el Prof. Klaus Mörsdorf. Elige éste la expresión «autonomía» de la Iglesia local, aun a sabiendas de que la palabra no ha sido utilizada por el Concilio: el autor considera que, no obstante, existe en la doctrina conciliar una serie de afirmaciones de fondo sobre la naturaleza de la Iglesia que autorizan, y aun hacen precisa la investigación sobre la esfera de autonomía de lo que el Concilio indistintamente denomina ya Iglesia local ya Iglesia particular. Así, el autor incide en el estudio de la diócesis como porción del Pueblo de Dios, y de las varias agrupaciones posibles de Iglesias locales. Por lo que hace al primero de estos dos puntos, el Prof. Mörsdorf estudia la doctrina conciliar para precisar jurídicamente el doble juego del poder ordinario sobre la diócesis, tanto del Romano Pontífice como del Obispo; en relación con el segundo, se hace patente el hecho de que el progresivo centralismo de la Curia Romana

había ido, con anterioridad al Concilio, borrando las instancias intermedias entre las diócesis y Roma: desvalorización del oficio de metropolitano, de los concilios provinciales, etc. El Concilio, fundamentalmente a través de las Conferencias episcopales, ha modificado esta situación ampliándose notablemente el área de autonomía de las circunscripciones eclesíásticas, en un sentido cuyas virtualidades futuras están todavía por comprobar.

Al iniciar su trabajo, Mons. Charles LeFebvre señala que es preciso, conocida ya la actividad jurídica de los obispos, estudiar la de quienes facilitan a los obispos el cumplimiento de su misión, es decir, los ministros que les ayudan: presbíteros, diáconos y religiosos. La cuestión que el autor se plantea es la del si el Concilio Vaticano II ha aportado o no elementos nuevos a la precedente concepción del papel que corresponde a cada una de estas clases de fieles. Por lo que hace a los presbíteros, además del decreto **Presbyterorum ordinis**, tiene el autor en cuenta la constitución **Lumen gentium** y el decreto **Christus Dominus**, que aportan también ciertos cambios a la condición de sacerdote, más determinados posteriormente en el Motu proprio **Ecclesiae Sanctae**. Característica del trabajo que comentamos es seguir de cerca todos estos textos, recogiendo de cada uno las normas o referencias concretas al tema, de modo que el lector encuentra una enumeración de facultades y notas del estado sacerdotal a tenor del más reciente magisterio. De igual modo en lo que hace a los diáconos, en el marco de la restauración del diaconado permanente, y a los religiosos.

De los laicos se ocupa el trabajo —lleno de interés y novedad— del Prof. Pedro Lombardía. Se trata de un tema al que, hasta ahora, la literatura canonística ha prestado escasa atención, en proporción al escaso

relieve que ha tenido en el Derecho Canónico; de hecho, las funciones del laico en la Iglesia han sido por siglos minusvaloradas, considerándole sobre todo como un destinatario de la acción eclesial. Aún ahora, cuando tan frecuentemente se habla de la mayoría de edad del laicado a raíz del Vaticano II, se cae en lo que podríamos llamar un nuevo «clericalismo»: se pretende asimilar al laico en actividades **ad instar** de las consideradas anteriormente privativas de los clérigos, y siempre bajo la dirección de éstos, de modo que se produce una mayor penetración clerical entre los seculares, en lugar de descubrir para éstos esferas propias y típicas de actuación, encomendadas a su responsabilidad estrictamente laical. La necesidad de superar aquellos esquemas obliga a que el tema de los laicos no pueda ser tratado como un tema más a desarrollar según los principios conciliares; hay que proceder, como el Prof. Lombardía advierte, a una profunda elaboración doctrinal, llena de dificultades: el carácter mismo de los documentos conciliares, y en qué sentido sean fuentes del Derecho, se agudiza como problema al relacionarlo con un tema tan nuevo como el de los laicos en la Iglesia; no es menor la dificultad de formalizar en normas concretas los principios conciliares, tarea a que ineludiblemente está llamado el legislador canónico; la libertad en la acción temporal, responsabilidad en la consecución del fin de la Iglesia y adecuación de la atención pastoral a las exigencias de la vida en el mundo son los tres principios fundamentales —no poco espinosos si se piensa en el tratamiento dado a los laicos por el Derecho Canónico preconiliar— para una sistematización de las fundamentales consecuencias que se derivaron de la formulación de un estatuto jurídico-canónico del laico. En el desarrollo de estas bases de su estudio, procede el autor, según él mismo

indica, a analizar los principios conciliares sobre el laicado, sus posibilidades de formalización en la revisión del Código vigente, y las líneas de elaboración doctrinal que hagan posible una interpretación actualizadora del futuro Derecho Canónico en este terreno.

Pasan seguidamente las Actas al estudio de las relaciones intereclesiales en el marco del moderno ecumenismo. Como pone de relieve en su trabajo el Prof. René Metz, todo un mundo separa los dos períodos pre y conciliar en esta materia, siendo el año 1959 la fecha que marca la línea divisoria: entre 1959 y 1965 —años de celebración del Vaticano II— se ha avanzado más en las relaciones entre la Iglesia católica y las demás Iglesias que en los cuatro siglos que separan a Lutero y Trento de Juan XXIII y Paulo VI. A partir de la constatación de este hecho, el autor se propone presentar la nueva orientación de aquellas relaciones, en su aspecto jurídico. Consciente sin embargo de que este cambio jurídico obedece a importantes modificaciones en la actitud de ambas partes, examina éstas el profesor Metz, en sus aspectos doctrinales y psicológicos: el análisis de algunos textos conciliares desde estos puntos de vista, operado por el autor, pone muy vivo interés, así como la referencia al valor asignado al bautismo en el orden eclesial, a la aproximación entre los hombres buscada por el Concilio, a la búsqueda de un lenguaje apto para el diálogo, a la libertad de expresión en los debates conciliares, a la presencia en los mismos de representantes de otras comunidades eclesiales, a la actitud ecumenista de los dos Pontífices ligados al Concilio. A continuación, procede el autor al estudio en concreto de los textos conciliares en lo que se refieren al tema ecumenista, en particular, lógicamente, al Estudio del Decreto sobre el Ecumenismo y sobre las Igle-

sias orientales, cuyo sentido se analiza para descubrir el nuevo concepto de ecumenismo, que no es ya solamente «el retorno de los hermanos separados, sino un movimiento de conjunto que concierne a todas las Iglesias, obligadas todas juntamente con la Católica a buscar la unidad». La concreción en nuevos documentos y normas jurídicas de esta actitud —esencialmente salvífica— de la verdadera Iglesia de Cristo, ocupa la última parte del trabajo que referimos.

El Doctor Hans Dombois, miembro de la Sociedad Evangélica de Estudios de Heidelberg, notable estudioso del Derecho intereclesial, viene honrando con su presencia un alto número de reuniones de canonistas en los últimos tiempos. Esta presencia de un jurista cristiano no católico entre los cultivadores del Derecho de la Iglesia católica, no solamente no puede sorprender, sino que ha de resultar de todo punto normal, y sería de desear que los contactos se intensificasen y multiplicasen: no puede olvidarse que los nombres de Sohm, Friedberg y sus continuadores, hasta Hans Erich Feine, Erich Wolf, Werner Weber en nuestros días —sin referirnos más que al país del Dr. Dombois—, ocupan lugares de primer orden en la lista de los grandes canonistas contemporáneos. De ahí el alto interés del análisis del movimiento ecumenista postconciliar efectuado por Dombois en las breves páginas de su estudio, dedicadas a exponer el contenido y los límites del Ecumenismo y a sugerir las posibilidades de futuro de un Derecho canónico ecumenista.

Complemento indispensable del tema anterior es el del estudio de la libertad religiosa, una vez que a ésta se la entiende —a tenor del Vaticano II— como el derecho de todos los hombres a seguir libremente, y con todas sus consecuencias jurídicas, la religión que su conciencia les señale. De la

cuestión se ha ocupado magistralmente el Prof. Lorenzo Spinelli. Un completo sumario muestra la extensión dada por él al tema: la declaración **Dignitatis humanae**, sus precedentes, sujetos y contenido del derecho de libertad religiosa, el problema de la libertad religiosa en las relaciones entre la Iglesia y los ordenamientos civiles y en el ámbito interno de la Iglesia, los límites del derecho de libertad religiosa; en fin, y como remate del trabajo, una útil bibliografía fundamental sobre el tema. Son muchos los problemas claves para el moderno Derecho de relaciones Iglesia-Estado, que el autor se plantea. Así, su interrogante sobre los Concordatos como acuerdos que sustituyen el Derecho común por un régimen particular para los católicos de un país, o pactos en que la Iglesia recibe de un Estado seguridades de que las leyes civiles se atenderán a los principios generales que sobre la persona humana defiende la Iglesia Católica. Y, en este caso, ¿qué principios serían éstos? ¿Y qué tipo de acuerdos? ¿Tratados abiertos? ¿Concordatos interconfesionales? ¿Declaraciones abiertas? Todo un panorama de posibilidades jurídicas, hasta hoy inéditas, y tal vez útiles en el futuro para una mayor difusión y eficacia de la doctrina católica en tantos puntos de general interés. Del mismo modo, es muy sugerente cuanto apunta Spinelli sobre el diferente concepto de libertad religiosa que poseen la Iglesia católica y los diferentes Estados, con las consecuencias jurídicas que ello entraña. Se refiere también el autor a la problemática libertad-privilegios, que como es obvio desborda con mucho los ingenuos planteamientos —tan frecuentes hoy incluso por parte de voces autorizadas— de renuncia de la Iglesia a los privilegios para quedarse sólo con la libertad. Asimismo, plantea Spinelli la crítica cuestión de las relaciones Iglesia-Estado concebidas hasta hace poco

como dos instituciones abstractas, mientras ahora hay que ocuparse de la incidencia de la doctrina religiosa sobre la legislación estatal por varias vías —concordataria, acción de los fieles, partidos políticos confesionales— antes menos considerados por los especialistas en Derecho concordatario. Y si con esto no agotamos de ningún modo la temática abordada por el autor, basten estos apuntes para subrayar las muchas puertas que este trabajo abre al interés del estudioso de este campo de la ciencia jurídico-canónica.

La sistemática del Congreso exigía que, a continuación, se tratasen los temas referentes a las relaciones entre la Iglesia y los ordenamientos jurídicos seculares. Y, dado que tradicionalmente esta temática había pertenecido a la ciencia denominada «Derecho Público Eclesiástico externo», había que comenzar ocupándose de ésta y de la incidencia sobre ella de los nuevos principios conciliares. La tarea fue encomendada al Profesor Guido Saraceni, que dividió su trabajo en tres partes: la concepción tradicional del «*Ius Publicum Ecclesiasticum externum*», los elementos del mismo que no experimentan con el Vaticano II alteraciones sustanciales, y las nuevas perspectivas para las relaciones Iglesia-Estados que del Concilio se derivan. Expone el autor que, dentro de la perspectiva conciliar, se mantiene el principio *iuspublicístico* de la Iglesia como sociedad jurídica perfecta, en que se apoyan las relaciones entre las dos instituciones Iglesia y Estado. Sin embargo, a partir de tal premisa, se llega a una nueva visión de estas relaciones, que ya no se piensa que tengan lugar entre dos instituciones abstractas, que luchan entre sí o colaboran; se trata ahora de detener la atención en el individuo —ciudadano y cristiano, ciudadano cristiano— en relación con dos sociedades, la eclesiástica y la civil; al laico tocará la tarea de «cristianizar» el orden tem-

poral, a través de su función apostólica, radicada en el bautismo como sacramento que destina al hombre a una misión. Así, encontramos que, como resulta de la investigación sobre los principios conciliares llevada a cabo por el Prof. Saraceni, se conectan las conclusiones de este estudio sobre las relaciones Iglesia-Estado con las que aportaron otros ponentes al analizar las situaciones personales —en particular la posición del laico— en la doctrina conciliar; así se complementan entre sí los diferentes temas del Congreso en vistas a una doctrina de la canonística moderna en torno a estos grandes problemas.

Pasando del Derecho Público Eclesiástico a la consideración programática del tema de la Iglesia y la comunidad política en sus formulaciones conciliares, el Rector Magnífico de la Universidad de Roma, Prof. Pietro Agostino d'Avack, dedica su atención sucesivamente al desarrollo de la cuestión en la era constantiniana preconiliar y en la era conciliar, valorando en fin y señalando los efectos de la nueva posición de la Iglesia católica en relación con los Estados. Su análisis del período precedente no es una introducción histórica al tema, sino que busca fijar los principios basilares en que la concepción clásica se apoyó —instrumentalidad estatal, potestad indirecta, cooperación al vértice—, para marcar luego la diferencia que se establece entre éstos y los nuevos principios: autonomía de lo temporal, incompetencia del Estado frente a las opciones religiosas y consiguiente aconfesionalidad, abandono de toda potestad de la Iglesia sobre el Estado, separación entre los vértices y relaciones en la base, preferencia de la Iglesia por los sistemas democráticos de gobierno estatal frente a la preferencia por los sistemas autocráticos propia del período precedente. La elección de estos principios, que

presidirán en la presente etapa conciliar las relaciones Iglesia-Estado, no ha sido efectuada arbitrariamente; es, por el contrario, el resultado de una serie de elementos determinantes. Y, del mismo modo, se van a seguir de ellos unos efectos determinables. De acuerdo en esto con algo que ya señaló el Prof. Saraceni —y una vez más se muestra aquí la coherencia interna de muchos puntos de contacto existentes entre los diferentes ponentes del Congreso—, estima el Profesor d'Avack que el Concilio no ha modificado la doctrina de fondo de la Iglesia en este terreno, sino más bien los medios de acción y los instrumentos adecuados para permitir a la propia Iglesia mantener aquella posición que en este campo se viene marcando desde siempre. Para el autor, pues, ni estamos ante el fin de la llamada «era constantiniana», entendida —expone— como interferencia e influencia de la Iglesia en la vida terrena de la humanidad, ni ante una «espiritualización» de la Iglesia, que le permita librarse de las escorias temporales que se le han adherido a lo largo del tiempo y retornar a una presunta pureza apostólica que le permita separarse integralmente del mundo. Al revés, la Iglesia ha de proponerse y se propone la reconquista cristiana del mundo, y en orden a la misma fija sus medios de acción, revalorizando sus funciones sobrenaturales y buscando su adecuación con las transformaciones de la sociedad temporal; así como superando las relaciones con el Estado-gobierno para buscarlas con el Estado-comunidad; prestando una impronta ético-religiosa al bien común político, y responsabilizando a los ciudadanos-fieles en sus vidas y en sus actividades políticas.

Expuestos los principios doctrinales sobre las relaciones Iglesia-Estados, se hace preciso estudiar los sistemas técnicos que, a estricto nivel jurídico, las hacen posibles.

Esta es la tarea encomendada al Prof. José Maldonado, que la ha extendido a las relaciones del ordenamiento canónico tanto con los ordenamientos estatales como con los otros Derechos religiosos. Las estrechas conexiones entre los aspectos técnicos y los doctrinales en este campo, obligan al autor a comenzar delimitando temáticamente su ponencia de las desarrolladas por los Profs. Olivero, Metz, Dombos y De la Hera; seguidamente, pasa a desarrollar la Doctrina conciliar sobre las relaciones entre el Derecho Canónico y los Derechos Civiles y el Derecho Internacional, apoyándose tanto en los textos del Vaticano II como en la más reciente canónica. Por lo que hace a esta misma doctrina en relación con los demás Derechos religiosos, el autor precisa sus más anteriores aportaciones acerca de los Derechos interconfesionales, tema en el que la ciencia canónica está apuntando posibilidades del mayor interés. En fin, constituye la parte final, y central a un tiempo, de la ponencia, el estudio de los sistemas concretos de relaciones entre el Derecho Canónico y los otros Derechos: los convenios, y los criterios canónicos de distribución de la competencia (remisiones, simples referencias, concesión de efectos canónicos y resolución de conflictos). Con clara visión, el Prof. Maldonado señala al respecto dos hechos: a) será preciso reelaborar, a la luz de la situación actual, todo este capítulo de las relaciones entre el ordenamiento canónico y los restantes ordenamientos; b) pero los medios a utilizar habrán en buena parte de ser los ya anteriormente conocidos, que constituyen un sistema estrictamente técnico-jurídico. Tal vez —apunta el autor— son muchos los que querían olvidar precisamente esta técnica jurídica, que les recuerda el carácter jurídico del Derecho de la Iglesia, convertido hoy en motivo de escándalo para quienes no entienden que la natu-

raleza jurídica es la verdadera base común de los sistemas que han de entrar en relación, y que el Derecho no es instrumento de opresión sino garantía de libertad.

Dentro de este planteamiento técnico-jurídico sobre los sistemas de relación Iglesia-Estado, se hacía preciso conceder atención particular al sistema concordatario, dado que, de un lado, ha sido hasta ahora el más habitual y, de otro, puede aparecer en particular contraste con el pluralismo religioso de nuestro tiempo. Tal es el tema de la ponencia del Prof. Alberto de la Hera. El autor parte de un particular tratamiento del tema: lo ha sometido, previamente a su redacción, a un seminario de un curso de duración en su cátedra de Derecho Canónico; y después de escuchar a los restantes profesores y a los alumnos que intervinieron en las sesiones realiza sus propias reflexiones personales y escribe la ponencia que las Actas ofrecen. Se trata en ella, dentro de la línea también marcada por Maldonado, de reconducir el concordato a un planteamiento fundamentalmente técnico. Una parte de la doctrina había insistido en dar al concordato un carácter confesional; el concordato es así presentado como un instrumento de relaciones entre la Iglesia y los Estados oficialmente católicos, hasta el punto de que el hecho de tener un Concordato era prueba de confesionalidad. En tal perspectiva, resultaba evidente la incompatibilidad entre los concordatos y el moderno pluralismo religioso de los Estados; un Estado pluralista no podría en consecuencia, firmar un concordato. Tal es la tesis que el Prof. De la Hera rechaza; sus argumentos van todos encaminados a exponer un concepto distinto de concordato, mucho más próximo a los tratados internacionales, instrumentos técnicos de relación que no presuponen identidad —ni mucho menos— de ideologías políticas entre los firmantes. La

adaptabilidad de los concordatos a las más diferentes circunstancias nace precisamente de su falta de contenido ideológico; el concordato no es sino un instrumento técnico, utilizable para resolver todos los problemas que surgen de la relación entre el Derecho Canónico y los restantes ordenamientos jurídicos, distribución de competencias, normas de conducta internacional, establecimiento de normas internas previamente pactadas... Ni aun es imprescindible que el concordato tenga como parte a la propia Santa Sede, pues el Derecho concordatario prelatiaco puede dar entrada en este campo a las Conferencias episcopales, salvándose el carácter internacional —o intersocietario, no es una cuestión formal de denominaciones la que aquí se juega— del acuerdo por la vía de la representación que la Santa Sede puede confiar a los episcopados en lo que es de su evidente competencia: la creación de una nueva normativa canónica de carácter particular. Y todo ello sin que existan presupuestos previos que exijan del Estado una adhesión de base a ningún tipo de principios religiosos, puesto que no se trata de que la sociedad política acepte un credo religioso, sino de que tutele —por la vía del compromiso internacional— el derecho de sus miembros a aceptarlo, con todas sus consecuencias jurídicas.

Pero no son solamente los Estados los interlocutores de la Iglesia en esta común tarea; la moderna existencia de una comunidad internacional cada vez más desarrollada y estructurada, imponía el tratamiento del tema también a este nivel. De ello se ha encargado el Prof. Giuseppe Olivero. La dificultad del tema estriba en que, pese a los recientes progresos del Derecho Internacional, la Comunidad política internacional es todavía una realidad naciente tanto en el plano doctrinal como en el de su efectiva

existencia. El autor ha tenido, pues, que dedicar una parte de su estudio al análisis de la comunidad internacional en relación con los Estados; no con la pretensión —que hubiese estado fuera de lugar— de construir una doctrina internacionalista al respecto, sino de precisar los términos en que el tema se presenta, de modo que la presencia de la Iglesia en esa comunidad internacional pueda examinarse con la necesaria base. Tal examen de la comunidad internacional ha sido abordado por el autor en orden a: 1) determinar el tipo de supremacía de la comunidad sobre los Estados, y las exigencias de la igualdad jurídica entre éstos, para así poder medir el tipo de posible inserción de la Iglesia en la comunidad internacional; y 2) precisar los intereses a los que la comunidad sirve, a fin de analizar la incidencia en ésta de los intereses de orden cultural y humano que la Iglesia católica propugna. La documentación manejada por el autor es rica en doctrina sobre los problemas citados, en particular en lo que hace a la presencia de la Iglesia en el orden internacional. Textos conciliares, textos papales en relación con organismos vaticanos como la Comisión *Iustitia et Pax*, con los Legados Pontificios, etc., y cuantos se refieren a los contactos entre la Organización de las Naciones Unidas y la Santa Sede, han sido manejados por el Prof. Olivero para la redacción de su trabajo.

Una temática del todo distinta es la encomendada a los Profs. Graziani y De Luca: el matrimonio y la familia, cuestiones en las que se dan la mano lo jurídico y lo sociológico, y en las que la incidencia del Derecho Canónico sobre la vida se manifiesta con particular intensidad.

Del matrimonio se ha ocupado el Profesor Ermanno Graziani, maestro en la materia, a la que viene dedicando su atención desde hace muchos años con muy notable compe-

tencia. Su ponencia no trata de exponer —no sería del caso— la normativa jurídico-canónica al respecto, sino las directrices doctrinales más recientes del Magisterio en la época conciliar. Su primera preocupación consiste en preguntarse si la enseñanza del Vaticano II ha reelaborado sustancialmente la doctrina tradicional de la Iglesia sobre el matrimonio (como piensan algunos), o por el contrario la ha conservado intacta. Este interrogante se plantea justamente para Graziani al preguntarse cuál sea la incidencia del amor sobre el contrato matrimonial *in fieri* y, en consecuencia, qué papel posee entre los fines del matrimonio. Con particular agudeza de buen jurista, el autor somete a examen la tesis favorable al amor-fin del matrimonio, y la va desmontando mediante el recurso mismo a los textos magisteriales y a los argumentos psicológicos en que han pretendido apoyarla. Analiza entonces la esencia del matrimonio, a la búsqueda de sus verdaderos elementos constitutivos, y determina aquellos que tienen una dimensión jurídica, tarea importante si se piensa que es el olvido de los aspectos jurídicos del matrimonio lo que ha llevado a tantos pseudocanonistas a errar sobre la verdadera naturaleza y significado de la institución matrimonial. En fin, dedica el autor su atención a otro punto todavía: al contrario de lo que muchos hoy repiten, los elementos personales de la unión conyugal, la verdadera salvaguarda de los derechos de la persona, no están en la concepción ajurídica del matrimonio, sino en la concepción canónica desunida del magisterio tradicional. Lo que no quiere decir que el Concilio no nos invite a profundizar el tema, ni nos ofrezca elementos para ello; pero lo hace en una línea mucho más profunda y responsable, mucho más social, que la pretendida por las corrientes individualistas y egoístas que hoy en tantos modos se nos presentan.

Si del matrimonio como acto trata la ponencia citada, el Prof. Luigi de Luca se ocupa en la suya del matrimonio como sociedad. Su propósito, en consonancia con el Congreso, es centrar la atención sobre los elementos de la sociedad conyugal que pueden tener una relevancia jurídica, aún consciente de que no se agota ahí toda la realidad de aquella sociedad. Sentado lo cual, ha de preguntarse también el autor si el Vaticano II ha dicho realmente algo nuevo sobre el tema: es muy interesante su análisis de los textos conciliares, mediante el que distingue y valora cuanto hay en ellos de tradición y cuanto hoy de novedad a este respecto. Y una vez examinados los textos, examina también el autor las posturas asumidas por la canonística en su interpretación. Buscando entre unas y otras la que para él resulta la valoración exacta de la doctrina magisterial actual, señala De Luca la dignidad del hombre subrayada por el Concilio; su carácter social; la función de la persona humana como principio, sujeto y fin de las instituciones sociales; la relevancia de estas realidades en el matrimonio y la familia; el consiguiente sentido de la «*ordinatio ad prolem*», del «*mutuum adiutorium*» y de la «*commixtio carnis*», el sentido del amor conyugal en orden a la comunidad de vida conyugal, señalando cómo el concilio no pone el acento sobre el aspecto sexual de ésta, al contrario de lo que había hecho la doctrina teológica y jurídica menos reciente, dato que al autor —con todo acierto— le parece clave para obtener conclusiones en orden a un ulterior desarrollo del presente pensamiento magisterial. Llega por este camino el Prof. De Luca a argumentar la imposibilidad de reducir la esencia jurídica de la sociedad conyugal a la sola «*societas corporum*», en cuya línea se descubren no sólo viejas propuestas doctrinales sino incluso importantes apuntes

de la jurisprudencia, hasta permitir una construcción científica nueva de la verdadera naturaleza y contenido de la propia «societas coniugalis»; construcción que no dejará de tener influencia sobre la redacción misma de la normativa codicial acerca del régimen jurídico de la familia.

Penúltimo tema sometido al Congreso, dentro de esta parte que contempla las grandes parcelas del Derecho codificado, lo fue el del Derecho Patrimonial canónico, tratado por el Prof. Willibald M. Plöchl. El autor ha sometido la materia a un análisis sistemáticamente exhaustivo, orientado no a ofrecer un aparato bibliográfico sino, más en el sentido de la ponencia que oralmente se expone a los congresistas, a analizar la incidencia de la doctrina conciliar sobre todos los puntos que al actual ordenamiento patrimonial canónico presenta; así se llega a un planteamiento de proyección de futuro de la normativa canónica en este terreno. Señala, pues, el Prof. Plöchl, cuál es el tratamiento que a esta materia da el Código vigente; somete a crítica el instituto benefical y muestra la irrealidad de la construcción jurídica patrimonial que el Derecho canónico ha traído hasta nosotros: en efecto, en pocos campos el desfase de la normativa canónica es mayor, y en ello el acuerdo de la doctrina resulta unánime. La necesidad de una revisión es, en consecuencia, argumentada por el autor, que indica los problemas que ofrecen las Instituciones (la pastoral p. e.). No dejan, por otro lado, de recogerse en la ponencia las peculiaridades que los temas patrimoniales ofrecen en zonas de diáspora o misionales; es éste un campo jurídico-canónico en el que lo particular cobra de tal manera relevancia, que permite buscar vías de desconcentración normativa cuyo interés se patentiza por sí solo, toda vez que es ésa una de las más modernas tendencias del Derecho Canónico

postconciliar. El autor expone seguidamente los fundamentos de un Derecho Patrimonial canónico que incorpore los modernos progresos de esta rama jurídica: nuevas formas de administración patrimonial eclesiástica, funciones atribuibles en este campo a la Santa Sede y a las Iglesias particulares, organismos de control, y posibilidades de liquidez y alienación del patrimonio de la Iglesia.

El último tema, desarrollado por el Profesor Pio Ciprotti, es el Derecho Penal de la Iglesia, la parte más criticada y más en crisis del Código pío-benedictino, y por tanto muy necesitada de un estudio sereno con vistas al «ius condendum». Al igual que otros ponentes, también el Prof. Ciprotti ha elegido el camino de exponer uno por uno todos los problemas que el Derecho Penal canónico ofrece, y ver qué aporta el Concilio para su revisión y nueva orientación, o cómo pudieran ser abordados a la luz de la doctrina de la Iglesia en nuestro tiempo. Así, pone el autor de relieve la necesidad y la función del Derecho Penal canónico, y los elementos para su «aggiornamento», señalando las líneas medulares que han de orientar hoy a esta rama del Derecho: aplicación de las penas solamente en caso de insuficiencia de otros medios, acentuación de la finalidad de conseguir la enmienda del delincuente que ponen las penas canónicas, separación entre el Derecho Penal canónico y el fuero interno. Cualquier buen conocedor del libro V del Codex sabrá calibrar los problemas de fondo que laten en estos presupuestos: piénsese en la temática de la punición «ex informata conscientia», en las penas vindicativas, en el juego del fuero interno como elemento muy típico de la actuación correctiva de la autoridad eclesiástica, etc. Pero no bastan estas propuestas de reestructuración del Derecho Penal canónico que nacen, por decirlo así, desde dentro de la normativa codicial. Otra

serie de nuevos principios a tener en cuenta por el penalista proceden de consideraciones jurídicas y sociales de tipo externo y más general: la doctrina sobre la libertad religiosa, p. e., no puede dejar de repercutir en este campo, en relación también con el tratamiento de los no católicos; la tutela de los derechos de la persona, a cuya proclamación procedió el Concilio y que precisan una mayor atención todavía por parte de la canonística, en orden a desarrollar todas sus virtualidades; el principio de legalidad y las penas «*latae sententiae*», peculiaridad esta del Derecho Penal canónico cuya supervivencia puede desde luego discutirse. El Prof. Ciprotti señala todos estos temas como aquéllos en que será necesaria una posterior reflexión por parte de los canonistas actuales, a la hora de revisar el ordenamiento vigente.

A estas veinte ponencias —como se indicó al comienzo de las presentes páginas— se añaden en las Actas del Congreso setenta y cuatro comunicaciones. Cada una de ellas constituye un trabajo monográfico, no pocas veces de tanta extensión, y siempre de tanto interés, como las ponencias mismas; y si solamente éstas fueron presentadas y discutidas durante el Congreso, los dos volúmenes de comunicaciones ahora publicados enriquecen notablemente las Actas y prestan un gran servicio a la ciencia canónica. Es imposible reseñar cada una de las comunicaciones del mismo modo que hemos reseñado las ponencias; pero su lectura sí que debe ser recomendada a los estudiosos de los diferentes temas en ellas abordados.

Las cincuenta primeras páginas del primero de los tres volúmenes de las Actas, recogen diversos textos de los que es obligado dar cuenta. Ante todo, una presentación de la obra en que el Prof. Gismondi informa sobre el Congreso mismo y sus

objetivos; a continuación, los Comités Directivo y Científico organizadores de la reunión; seguidamente, los discursos pronunciados en la solemne sesión de apertura, celebrada en el Capitolio de Roma, el 14 de enero de 1970.

Hicieron en ella uso de la palabra el Profesor d'Avack, que señaló los temas a tratar y sus motivaciones científicas, y el Cardenal Felici, que hizo una llamada al común trabajo de toda la canonística en servicio del Pueblo de Dios; los Profs. Spinelli y Gismondi conmemoraron —con palabras particularmente cálidas— a los Profs. Giuseppe Forchielli y Luigi Scavo Lombardo, cuyo reciente fallecimiento ha privado a la ciencia canónica actual de dos de sus grandes maestros. En fin, figuran también las palabras de saludo y homenaje que, en nombre del Congreso, dirigió a S. S. Paulo VI el Prof. d'Avack, en la Audiencia concedida a los congresistas el 19-I-1970, así como la contestación del Pontífice. El Papa manifestó en tal ocasión su alegría por la celebración de un Congreso de Derecho Canónico en la Universidad civil de Roma; puso de relieve la oportunidad de la reflexión de los canonistas sobre la Iglesia postconciliar; subrayó la importancia del estudio de la naturaleza y constitución de la Iglesia y de la revisión del Código vigente; hizo referencia a la Ley fundamental en preparación y a la relación entre la Teología y el Derecho Canónico que subyace tras el problema de la redacción de aquélla; se refirió a la Iglesia como sociedad espiritual y jurídica a la vez, que ni se opone a la sociedad civil ni con ella se confunde; y, en fin, señaló la cuestión religiosa como la cuestión central e inevitable del destino humano, en razón de la cual la Iglesia busca el libre ejercicio de su misión moral y espiritual.